

Ley 11/2018

de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de **información no financiera y diversidad.**

- Principales cuestiones de interés
- Anexo: La nueva figura del “prestador independiente de servicios de verificación”. Implicaciones para auditores y economistas en general.



Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

PRINCIPALES CUESTIONES DE INTERÉS

El pasado 29 de diciembre, se publicó en el BOE la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

1. ¿CUÁL ES LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 11/2018?

Las modificaciones introducidas por esta ley serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Los dos ejercicios computables a efectos de lo previsto en los apartados 2.I y 2.II –que incluimos en el punto siguiente a este– serán el que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 y el inmediato anterior.

2. ¿QUÉ ENTIDADES ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR EL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

Con la nueva Ley 11/2018 se amplía el alcance a determinadas entidades, aunque no se califiquen como Entidades de Interés Público (EIP).

I) CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

Los requisitos sobre divulgación de información no financiera alcanzan a las sociedades de capital (definidas en el art. 1 de la LSC: sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades comanditarias por acciones) que, de acuerdo con la nueva redacción del art. 262.5 de la LSC, concurren en ellas los siguientes requisitos:

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500; y
- b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20 MM €;
 - 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 MM €;
 - 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

II) CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera consolidado siempre que concurren los siguientes requisitos (art. 49.5 C. Cio.):

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

- a) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500; y
- b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público, o bien durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las circunstancias previstas para empresas grandes, esto es:
 - 1º. El total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20 MM €;
 - 2º. El importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40 MM€;
 - 3º. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

3. ¿CÓMO SE DEBE O PUEDE PRESENTAR ESTE ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

El EINF podrá ser presentado de dos maneras diferentes:

1. Incluido en el informe de gestión que acompaña a las cuentas anuales individuales, o bien, en el caso de las sociedades que formulen cuentas consolidadas, deberán incluirlo en el informe de gestión consolidado; o
2. Se elaborará como un informe separado en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, y se hará mención en el informe de gestión a dicho informe separado.

4. ¿CÓMO SE DEBE DAR PUBLICIDAD A ESTE ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

El informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de 5 años.

5. ¿HAY ALGUNA MEDIDA TRANSITORIA QUE AFECTE A LA ENTRADA EN VIGOR?

Transcurridos 3 años de la entrada en vigor de esta ley, la obligación de presentar el EINF consolidado [art. 49.5b) del Código de Comercio] e individual [at. 265 b) del TRLSC] será de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que, o bien tengan la consideración de EIP, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013 (art. 3.9 y 3.10 LAC), o bien, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan a la fecha de cierre de cada uno de ellos al menos una de las siguientes circunstancias:

- 1º. Que el total del activo sea superior a 20 MM €.
- 2º. Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 MM €.

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

6. ¿EXISTE ALGUNA DISPENSA EN SU APLICACIÓN?

Existen dos razones de dispensa:

1. **Una sociedad dependiente perteneciente a un grupo** estará dispensada de esta obligación si dicha sociedad y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra sociedad en el que se cumple con dicha obligación.
2. Asimismo, de acuerdo con la nueva redacción del apartado 1 del artículo 262 de la LSC, se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, **a las sociedades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas, de acuerdo con la Directiva 34/2013 (art. 3.9 y 3.10 LAC).**

7. EN CASO DE DISPENSA, ¿EXISTE ALGUNA OBLIGACIÓN ESPECÍFICA?

Si una sociedad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública o de haber optado por la elaboración de un informe separado, una referencia sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

Existen ciertas dudas sobre la aplicación práctica de esta dispensa, por lo que, desde el Consejo General de Economistas, se ha enviado una consulta al ICAC para aclarar la misma.

8. ¿QUÉ CONTENIDO DEBE TENER EL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

El EINF incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la sociedad o del grupo de sociedades y el impacto de su actividad respecto a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal.

- a) Una breve **descripción del modelo de negocio del grupo.**
- b) Una **descripción de las políticas** que aplica el grupo.
- c) **Los resultados asociados a la implementación de esas políticas.**
- d) **Principales riesgos relacionados con las cuestiones** vinculados a las actividades del grupo.
- e) **Indicadores clave de resultados no financieros** para poder evaluar y realizar un seguimiento de los progresos de la organización.

Además, incluirá información sobre las siguientes cuestiones:

- **Medioambientales.**
- **Sociales y relativas al personal.**

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

- Sobre el respeto de los derechos humanos.
- Lucha contra la corrupción y el soborno.
- Información sobre la sociedad.

La información, y el nivel de detalle, a incluir será aquella que los administradores consideren relevante teniendo en cuenta la actividad y estructura de la entidad y seguirá el marco que hayan decidido utilizar en su presentación, que habrá de quedar adecuadamente identificado en el EINF.

Al facilitar esta información, las empresas obligadas deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea o en marcos internacionales, tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, etc. u otros marcos internacionales reconocidos como, por ejemplo, el Marco de Reporte Integrado publicado por el *International Integrate Reporting Council* (IIRC) que proporciona a las organizaciones un marco para informar de forma integrada sobre el modelo de negocio,

En este sentido, el Consejo General de Economistas, a través de su órgano especializado REA Auditores, es actualmente la única Corporación profesional reconocida como <IR> *Training Foundation Partner* en España, impartiendo formación sobre Informes Integrados.

9. ¿A QUIÉN CORRESPONDE APROBAR EL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

El EINF se presentará como punto separado del orden del día para su aprobación en la Junta General de Accionistas de las sociedades.

10. ¿SE PRECISA ALGUNA VERIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF)?

Sí, será obligatorio que un “*prestador independiente de servicios de verificación*” revise la información incluida en el EINF.

11. ¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE ESTE ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA (EINF) EN EL INFORME DE AUDITORÍA?

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría únicamente deben comprobar que esta información [EINF y, en su caso, la información requerida sobre política de diversidad del art. 540. 4. c) 6º)] se ha facilitado en el informe de gestión o se ha hecho la pertinente referencia.

De acuerdo con lo anterior, dado que, tanto en las cuentas consolidadas como en las cuentas individuales, el auditor únicamente debe comprobar que el citado EINF se encuentra incluido en el informe de gestión o, en su caso, que existe una referencia en este al informe separado, la sección “Otra infor-

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

mación” del informe de auditoría habrá de ser adaptada convenientemente siguiendo lo establecido por la consulta nº 2 del BOICAC 113.

12. ¿EXISTE ALGUNA IMPLICACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE DIVERSIDAD?

La Ley 11/2018 amplía el contenido requerido en el informe anual de gobierno corporativo (IAGC) que han de publicar las sociedades anónimas cotizadas, exigiendo un mayor detalle de la información a incluir sobre la política de diversidad, requiriendo una descripción de esta política no sólo en relación con el consejo de administración, sino también el de dirección y de las comisiones especializadas.

Además de lo avanzado por el Real Decreto-ley 18/2017, se requiere que las sociedades informen si se facilitó a los accionistas información sobre los criterios y objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno.

13. ¿QUIÉN PUEDE SER ESTE PRESTADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN?

Ver Anexo incluido a continuación.

ANEXO

LA NUEVA FIGURA DEL “PRESTADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN”. IMPLICACIONES PARA AUDITORES Y ECONOMISTAS EN GENERAL

Entre las novedades de la Ley 11/2018, se encuentra la introducción de una nueva figura: la del **PRESTADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN** (incluida en el artículo primero de la Ley 11/2018, que modifica, entre otras, el Código de Comercio, y, en concreto, el nuevo apartado 6 del artículo 49 de dicho Código).

A continuación, incluimos un análisis sobre esta nueva figura y sus implicaciones para los auditores de cuentas y economistas en general.

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDO.

El auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en la normativa.

La verificación de esta información será un encargo independiente del servicio de auditoría de cuentas anuales.

Hasta la fecha no existía ninguna obligación de verificación externa de la información no financiera, sin embargo, la nueva Ley 11/2018 establece, en el mencionado artículo 49.6 que: *“La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación”*. Evidentemente, se refiere a información no financiera a incluir en el informe de gestión. El contenido de la información no financiera a que se refiere se detalla en el apartado 6 del artículo 49 mencionado, e incluye: Información sobre cuestiones medioambientales; sociales y relativas al personal; sobre el respeto de los derechos humanos; relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno; sobre la sociedad; y sobre cualquier otra información que sea significativa.

Sin embargo, no se define en la norma qué se entiende por un “prestador independiente de servicios de verificación”. Esto es, vendría a ser un concepto jurídico indeterminado. Esta indeterminación de esta norma, al no definirse con posterioridad qué tipo de cualificaciones debe precisar dicho prestador, nos lleva a considerar qué profesionales entendemos que están más capacitados, por su formación y experiencia, para realizar dicha función, teniendo en cuenta el contenido a revisar.

Desde el Consejo General de Economistas de España, nos dimos cuenta de esta limitación de falta de definición de este concepto de “prestador independiente de servicios de verificación”, por lo que presentamos en 2018 una enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades de Capital, Ley de Au-

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

ditoría de Cuentas y Código de Comercio (ahora ya Ley 11/2018), en el sentido que a continuación comentamos.

En primer lugar, sería conveniente hacer un análisis semántico de los términos contenidos en el enunciado “prestador independiente de servicios de verificación”:

- Prestador: entendemos que se refiere a un profesional que presta y realiza servicios.
- Independiente: que debe actuar con objetividad.
- Servicios de verificación: tiene que ser un profesional con competencia en trabajos de revisión y en la información a revisar (en este caso, no financiera, pero relacionada, evidentemente, con una empresa).

Por otra parte, la Directiva 2014/95/UE, de la que procede la Ley 11/2018, se refiere a este concepto de “prestador independiente de servicios de verificación”, en su término original en inglés, como *“independent assurance services provider”*, y en francés como *“prestataire de services d'assurance indépendant”*. Es decir, el servicio de *“assurance”*, que observamos se repite en sus diversas variaciones lingüísticas en el redactado de la Directiva, cual mínimo común denominador, está relacionado internacionalmente con el ámbito de los servicios, en el sentido amplio de servicios prestados por profesionales en el ámbito económico-contable-empresarial, en las memorias de sostenibilidad.

Esta nueva figura, la del prestador independiente de servicios de verificación, contiene por tanto competencias que ya vienen realizando en otros ámbitos, *mutatis mutandis*, auditores, economistas/titulados mercantiles y expertos contables, cuando realizan sus actividades profesionales en las empresas, en el ámbito pericial, como expertos independientes, como auditores, etc.

- **AUDITORES:** Según establece la Ley de Auditoría de Cuentas, en su artículo 1, se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.
- **ECONOMISTAS/TITULADOS MERCANTILES:** De acuerdo con lo establecido en su Estatuto Profesional vigente, aprobado por Real Decreto 871/77, entre otras múltiples competencias en el ámbito económico-empresarial, disponen de facultades más amplias relacionadas con la empresa, algunas de las cuales se podrían aproximar o asimilar a las de “información no financiera”. Así, en su artículo 4 se indica:

(...) 4) Como expertos titulados, **revisión y verificación** de balances, cuenta de resultados y contabilidades de los comerciantes.

(...) 6) Emisión de informes técnico-contables en relación con la situación de la empresa.

(...) 13) Estudio sobre alternativas estructurales de la empresa, **sus políticas, planes y programas**, comprendiendo la discusión de las soluciones en todas sus áreas para la toma de decisiones.

Además, en el citado RD 871/77, se establece que son competencias del Economista las incluidas en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de la Oficina de Trabajo de Ginebra (O.I.T.), tales

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

como la figura de Economista aceptada por España y la de Titulares Mercantiles, las correspondientes a Contadores y Peritos Contadores y Administradores, siendo las mismas de componente económico-social, próximas a las de información no financiera.

- **EXPERTOS CONTABLES:** especialización de Economistas/Titulares Mercantiles en el ámbito de la contabilidad y el ámbito financiero. La Ley de Sociedades de Capital hace una referencia a estos expertos en el artículo 272 en relación con la aprobación de las cuentas.

Adicionalmente, téngase en cuenta que los anteriores profesionales, por su formación y experiencia y enfoque profesional multidisciplinar en el ámbito económico-empresarial dentro de las Ciencias Sociales, disponen de un perfil idóneo para el variado contenido incluido en esta Ley 11/2018 relacionado con verificación de la información no financiera.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA ANTERIOR

De acuerdo con la modificación introducida por la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, corresponde a los Estados miembros velar por que el auditor legal o sociedad de auditoría compruebe si se ha facilitado el estado no financiero o el informe separado. Adicionalmente, la directiva añade en su considerando 16 que "Los Estados miembros deben poder exigir la verificación de la información incluida en el estado no financiero o en el informe separado por parte de un prestador independiente de servicios de verificación".

En este sentido, la propuesta formulada está encaminada al uso de esta opción mediante la reforma pertinente del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en aras de un incremento de la transparencia y calidad de la información no financiera que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa en curso están obligadas a ofrecer en el mercado.

La importancia que se prevé otorgar a la información no financiera a la hora de realizar inversiones hace imprescindible que dicha información sea objeto de verificación por un tercero independiente que proporcione algún tipo de aseguramiento acerca de la misma.

La labor de verificación de la información no financiera se plasmará en un informe distinto del de auditoría de cuentas; de hecho, tanto la directiva como la ley que transpone la misma a nuestro ordenamiento jurídico indican que el auditor, en su informe de auditoría, se limitará a comprobar que esta información se ha facilitado en el informe de gestión o en un informe separado.

De ser el propio auditor de la entidad quien revise esta información no financiera, es importante destacar que dicha labor se ha de mantener en un plano distinto del de auditoría de cuentas; de hecho, no se tratará de un trabajo de auditoría de cuentas y, por tanto, debe evitarse cualquier confusión entre ambas esferas de actuación, sujetas a reglas diferentes.

Como indicamos anteriormente, la propia directiva 2014/95/UE establece que la actuación del auditor ha de limitarse a comprobar la rendición de la información, de modo que cualquier trabajo de aseguramiento

Ley 11/2018

información no financiera y diversidad

adicional encaminado a la revisión del contenido de dicha información no financiera ha de separarse del juicio acerca de la fiabilidad de la información financiera. En este sentido, sería conveniente una remisión reglamentaria que desarrolle las reglas bajo las que la verificación de la información no financiera va a ser realizada o se incluya una referencia a la normativa aplicable (por ejemplo, normas IFAC).

En concordancia con la última modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas (Ley 22/2015, de 20 de julio) en su Disposición Final Cuarta, que modifica el TRLSC, se ha sustituido en varios artículos la figura del "auditor" por la figura del "experto independiente", porque, aparte de problemas de independencia en algunos casos, se ha entendido que un experto independiente con suficientes conocimientos y experiencia podría, así mismo, llevar a cabo trabajos que previamente eran atribuidos de forma exclusiva al auditor, algunos ejemplos: Art 107.2.d LSC, Art 124.2.d LSC, Art 128.3 LSC, Art 153 apartado d LSC.

Si hacemos una comparativa con los restantes países europeos, tal como se ha puesto de manifiesto en el estudio elaborado y publicado por *Accountancy Europe*, nos encontramos ante la situación de que en países como Bélgica, Francia, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Noruega, Portugal, República Eslovaca y Eslovenia, entre otros, las cuentas anuales son elaboradas de "forma exclusiva" por los expertos contables, *experts comptables* o *accountants*, debidamente registrados. De esta forma, entendemos que la información contenida en el estado de información no financiera, goza en estos países de la suficiente fiabilidad, dado que ha sido realizado, junto al resto de los documentos que conforman las cuentas anuales de una empresa, por un experto contable acreditado. Así mismo, en algún caso en particular como Italia, a través de su Decreto Legislativo 30 diciembre 2016, n. 254 italiano, solamente atribuye la revisión de la información contenida en dicho estado al propio auditor de cuentas (a continuación, se incluye transcripción literal el texto aprobado).

10. Il soggetto incaricato di effettuare la revisione legale del bilancio verifica l'avvenuta predisposizione da parte degli amministratori della dichiarazione di carattere non finanziario. Lo stesso soggetto, o altro soggetto abilitato allo svolgimento della revisione legale appositamente designato, esprime, con apposita relazione distinta da quella di cui all'articolo 14 del decreto legislativo 27 gennaio 2010, n. 39, un'attestazione circa la conformita' delle informazioni fornite rispetto a quanto richiesto dal presente decreto legislativo e rispetto ai principi, alle

La persona encargada de realizar la auditoría legal de las cuentas anuales verificará la preparación por parte de los administradores de la declaración de carácter no financiero. El mismo profesional, u otro autorizado para llevar a cabo la auditoría legal debidamente designado, emitirá un informe distinto al de auditoría de cuentas, una declaración respecto a la conformidad de la información facilitada respecto a cuando se requiere en el presente decreto.

Adicionalmente, también se está tramitando actualmente en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (procedente del Real Decreto-ley 14/2018, de 28

Ley 11/2018**información no financiera y diversidad**

de septiembre). En el artículo 234 del mismo, que se refiere a las facultades de supervisión e inspección, se incluye en el texto, para un caso análogo, a los auditores o expertos para que lleven a cabo verificaciones o investigaciones:

1. *La CNMV dispondrá de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas facultades las podrá ejercer:*

...

s) *Autorizar a auditores o expertos a llevar a cabo verificaciones o investigaciones.*

En definitiva, consideramos, que tal como está redactada la norma, podría entenderse que cualquier empresa o profesional que prestase servicios de revisión –de forma genérica sin especificar las características que deben tener estas empresas o profesionales– podría prestar este servicio de revisión del estado de información no financiera (EINF), lo que entendemos que puede dificultar la fiabilidad de la información reflejada en el estado de información no financiera no obteniendo el resultado perseguido por el espíritu de la norma.

CONCLUSIÓN FINAL

Desde el Consejo General de Economistas de España, consideramos que los profesionales idóneos a los que ha de referirse la figura del **PRESTADOR INDEPENDIENTE DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN** (recogida en el artículo 49.6 del Código de Comercio modificado por Ley 11/2018, de 28 de diciembre) se corresponden con: un **AUDITOR DE CUENTAS** inscrito en el ROAC, un **ECONOMISTA** o **TITULADO MERCANTIL**, o un **EXPERTO INDEPENDIENTE** con los conocimientos y experiencia en contabilidad y finanzas que se requieran reglamentariamente. Todo ello, en base a la formación y experiencia multidisciplinar de los citados profesionales en el ámbito económico-empresarial dentro del área de las Ciencias Sociales, así como a la regulación de las funciones profesionales de los mismos: Ley y Reglamento de Auditoría de Cuentas, y Real Decreto 871/1977 (Estatuto Profesional de Economistas y Titulados Mercantiles).